Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
PANEL IX

NILDA LUZ CASTRO QUIÑONES Apelada V. CHARIF NOUREDDIN NOUREDDINE Apelante	KLAN201301290	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina Sobre: Divorcio (T.C.) Caso Número: F DI2007-1072

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Domínguez Irizarry y el Juez Flores García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

El apelante, señor Charif Noureddine Noureddine mediante el presente recurso solicita que revoquemos la *Minuta Resolución* emitida el 12 de junio de 2013 y notificada el 10 de julio de 2013, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. En el referido dictamen, el foro apelado ordenó al apelante pagar los atrasos por concepto de pensión alimentaria entre parientes, adeudados a sus hijos mayores de edad.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la determinación del foro primario.

I

El señor Charif Noureddine Noureddine y la señora Nilda Luz Castro Quiñones son los padres de Norris Daniel y Ramzy Emmanuel, de apellidos Noureddine Castro, quienes nacieron el 17 de septiembre de 1987 y el 9 de agosto de 1988, respectivamente.[1]

El señor Charif Noureddine Noureddine (señor Noureddine) reside en el estado de Nueva York. Para el sustento de sus hijos

[1] Norris Daniel Noureddine Castro nació el 17 de septiembre de 1987 y Ramzy Emmanuel Noureddine Castro nació el 9 de agosto de 1988. Véase, Apéndice del recurso, pág. 31.

mientras eran menores de edad, éste pagó una pensión alimentaria a través de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

El joven Norris Daniel Noureddine Castro (Norris D. Noureddine) advino a la mayoridad el 17 de septiembre de 2008. Para poder continuar sus estudios universitarios, el 26 de noviembre de 2008, presentó una petición de alimentos entre parientes contra su padre.[2]

Por su parte, el joven Ramzy Emmanuel Noureddine Castro (Ramzy E. Noureddine), quien advino a la mayoría de edad el 9 de agosto de 2009, incoó el 21 de septiembre de 2009 una *Solicitud de Pensión Alimentaria* contra su padre, para también continuar estudios universitarios.

Hay que señalar que días después de haberse presentado la última petición de alimentos entre parientes, hubo una vista de seguimiento en la ASUME para discutir lo relacionado a los alimentos adeudados por el señor Noureddine a sus hijos mientras éstos aún eran menores de edad. Como resultado, el 14 de octubre de 2009, dicha agencia dictó una *Resolución y Orden,* conforme al acuerdo informado por las partes, y fijó una pensión alimentaria de $1,200 mensuales, retroactiva al 1 de mayo de 2007 y hasta el 29 de septiembre de 2009. A su vez, la ASUME resolvió que a partir de esta última fecha, 29 de septiembre de 2009, ordenaba el cierre de la cuenta corriente del caso número FDI2007-1072, debido a que ambos menores habían llegado a la mayoría de edad. No obstante, la ASUME dictaminó que se dejara abierta la cuenta en atrasos. Esta determinación se notificó el 20 de octubre de 2009.[3]

Posteriormente, el 26 de octubre de 2009, tuvo lugar la audiencia ante el Tribunal de Primera Instancia para atender las

---

[2] Véase, *Moción en cumplimiento de orden*, Apéndice del recurso, págs. 241-244.
[3] Véase, *Resolución y Orden,* Apéndice del recurso, págs. 246-250. A octubre de 2009, el balance adeudado era de $12,196.35.

peticiones de alimentos entre parientes interpuestas por los jóvenes Ramzy E. y Norris D. Noureddine. La misma estuvo presidida por el Honorable Edison Sanabria Pérez. A la misma, comparecieron ambos jóvenes, acompañados por el Lcdo. Arnaldo Sánchez Recio (Lcdo. Sánchez). El señor Noureddine no acudió al señalamiento, pero compareció su representante legal, Lcdo. José Casanova Edelmann (Lcdo. Casanova).

Durante la referida audiencia, el Lcdo. Sánchez informó que durante la minoridad de los jóvenes el señor Noureddine aportaba $1,200 mensuales para el sostenimiento de estos, pagaderos por conducto de la ASUME. El referido abogado indicó que las partes estaban de acuerdo en que el señor Noureddine pagara esa misma cantidad de $1,200 a ambos jóvenes ($600 a cada uno) por concepto de alimentos entre parientes. Los jóvenes manifestaron al juzgador su aprobación al acuerdo. De esta forma, el tribunal apelado acogió el acuerdo entre las partes e impuso una pensión alimentaria entre parientes de $1,200 a favor de los jóvenes Ramzy E. y Norris D. Noureddine, efectivo a octubre de 2009. Esta determinación se notificó el 16 de noviembre de 2009.[4]

No obstante, debido a los atrasos del señor Noureddine en el pago de la pensión alimentaria entre parientes, el 26 de abril de 2010, el foro de instancia dictó una orden de retención de ingresos contra su patrono para hacer efectivo el pago de la pensión corriente de $1,200 mensuales, más $350 mensuales para cubrir los atrasos adeudados hasta el mes de abril de 2010. El dinero debía consignarse en las cuentas del Banco Popular de Puerto Rico pertenecientes a cada joven.[5]

---

[4] *Minuta* transcrita el 30 de octubre de 2009 y boleta de notificación, Apéndice del recurso, págs. 51-52.

[5] Dicha orden de retención estuvo dirigida al siguiente patrono: Queens Criminal Court, 12501 Queens Blvd., Kew Gardens, NY 11415. La misma fue redactada en español y se notificó el 11 de mayo de 2010. Apéndice del recurso, Exhibit 8, págs. 55-58. El 24 de junio de 2010, el foro de instancia dictó una orden de retención de ingresos enmendada contra el mismo patrono. Esta vez la orden de

Sin embargo, el dinero retenido por el patrono se continuó acreditando en la ASUME, en lugar de en las cuentas bancarias pertenecientes a cada uno de los jóvenes. Ante tal circunstancia, el 12 de mayo de 2011, los jóvenes incoaron una *Moción Solicitando Auxilio del Tribunal,* en la que solicitaron que se encontrara incurso en desacato al señor Noureddine por incumplimiento con el pago de la pensión entre parientes.

En respuesta, el señor Noureddine presentó una moción con la cual acompañó copia de los talonarios de pago que evidenciaban las retenciones a su salario por concepto de pensión alimentaria.[6]

Para poder evaluar correctamente los planteamientos de las partes, el foro de instancia requirió a ASUME presentar un informe de los pagos efectuados por el señor Noureddine a dicha agencia. Mediante moción informativa de 10 de mayo de 2012, como amigo de la corte y sin someterse a la jurisdicción del tribunal, la ASUME acompañó el informe solicitado.[7]

Posteriormente, el 29 de agosto de 2012, el tribunal de instancia celebró una audiencia, que presidió la Honorable Delmarie Vega Lugo. En dicha vista, las partes estuvieron representadas por sus respectivos abogados. También estuvo presente el representante de ASUME, Lcdo. Fernando J. Rodríguez Caballero (Lcdo. Rodríguez).

El abogado de los jóvenes, Lcdo. Sánchez, indicó al tribunal que las partes se reunieron con el representante de ASUME y estipularon que al momento en que los jóvenes advinieron a la mayoridad, no existía deuda de pensión alimentaria en ASUME.

---

retención fue redactada en inglés y se notificó el 28 de junio de 2010. *Oposición a Recurso de Apelación,* Exhibit 2 (orden de retención y boleta de notificación de dicha orden).

[6] *Moción en Cumplimiento de Orden,* Apéndice del recurso, Exhibit 15, págs. 71-125.

[7] El documento informa que los pagos recibidos desde noviembre de 2009 hasta octubre de 2010, ASUME los remitía a la señora Nilda Luz Castro Quiñones. La ASUME continuó recibiendo los pagos del señor Noureddine hasta marzo de 2011, los cuales fueron devueltos a dicho alimentante. Apéndice del recurso, Exhibit 38, págs. 224-225.

En virtud de lo anterior, la juzgadora excusó la comparecencia de ASUME a la vista.

Entonces, las partes argumentaron sus planteamientos en cuanto a la deuda de la pensión alimentaria entre parientes. Escuchados los mismos, la juzgadora computó la deuda de la ASUME, conforme al informe rendido por dicha agencia y determinó que el señor Noureddine le adeudaba a Ramzy E. Noureddine la cantidad de $9,847.81, hasta agosto de 2012. En cuanto a Norris D. Noureddine, la deuda era de $847.81, hasta mayo de 2011. En la minuta se hizo constar que el señor Noureddine aceptó como correcta la deuda total de $10,695.62 por concepto de alimentos entre parientes. El Lcdo. Casanova solicitó tres meses para pagar la referida cantidad. No obstante, el Lcdo. Sánchez no aceptó el plan de pago y alegó que los jóvenes no recibieron los pagos de la pensión correspondientes a los meses de noviembre de 2009 hasta octubre de 2010. Ante el planteamiento, la Juzgadora le indicó a las partes que debían acudir a la ASUME a requerir la certificación de los pagos efectuados. A su vez, citó a las partes a un nuevo señalamiento y les advirtió que debían poner al tribunal en posición de resolver la controversia en cuanto a esos pagos.[8]

A la vista de seguimiento pautada para el 15 de noviembre de 2012 compareció el joven Ramzy E. Noureddine, acompañado del Lcdo. Sánchez. Norris D. Noureddine no compareció. El señor Noureddine compareció representado por el Lcdo. Edelmann. La Honorable Delmarie Vega Lugo presidió los procedimientos.

En la referida audiencia, el señor Noureddine declaró que la ASUME le devolvió el exceso retenido de $9,000, de los cuales consignó $7,000 en el tribunal para beneficio de ambos jóvenes.

---

[8] *Oposición a Recurso de Apelación,* Exhibit 6 (Minuta transcrita el 30 de agosto de 2012).

Según adujo, la retención de sus ingresos cesó en marzo de 2011. Luego de ese evento, el señor Noureddine admitió no haber efectuado ningún otro pago, ni a la ASUME ni al tribunal. La Juzgadora ordenó a las partes presentar por escrito su teoría en cuanto al monto de la deuda.[9]

Así pues, en la vista señalada el 16 de abril de 2013, la cual fue presidida por el juez Honorable Jaime J. Benero García, ambas partes comparecieron acompañadas de sus respectivos abogados.

El turno de prueba del Lcdo. Sánchez comenzó con el testimonio de la madre de los menores, Nilda Luz Castro Quiñones, quien testificó que el caso en la ASUME se cerró cuando el menor de éstos advino a la mayoridad.[10] Durante el testimonio de la testigo, por estipulación de las partes, se marcó el informe de 10 de mayo de 2012 de la ASUME como Exhibit 1.[11] Sin embargo, no se estipuló el contenido de dicho informe.[12]

Luego testificó el joven Ramzy E. Noureddine, quien indicó que durante la vista del 26 de octubre de 2009 las partes estipularon que el señor Noureddine pagaría una pensión de alimentos entre parientes de $600 mensuales para cada joven. Según manifestó el testigo, su padre solamente le había pagado $3,500.[13] El Juzgador leyó la minuta de la vista del 26 de octubre de 2009 y aclaró que si bien las partes estuvieron de acuerdo en cuanto a la cuantía de la deuda hasta ese momento ($10,695.62), el tribunal no se pronunció en relación a si aprobaba o no dicho acuerdo. Por ello, indicó que la controversia de la deuda de alimentos entre parientes seguía pendiente de adjudicar.[14]

---

[9] *Minuta,* Apéndice del recurso pág. 240. Transcripción de la prueba oral desfilada el 15 de noviembre de 2012, págs. 30-31, 41 y 52.
[10] Transcripción de la prueba oral desfilada el 16 de abril de 2013, pág. 11.
[11] Transcripción de la prueba oral desfilada el 16 de abril de 2013, págs. 14-15 y 17.
[12] Transcripción de la prueba oral desfilada el 16 de abril de 2013, pág. 46.
[13] Transcripción de la prueba oral desfilada el 16 de abril de 2013, pág. 25.
[14] Transcripción de la prueba oral desfilada el 16 de abril de 2013, págs. 58-60.

Al igual que su hermano, el joven Norris D. Noureddine declaró que las partes estipularon en agosto de 2009 que el señor Noureddine pagaría una pensión de alimentos entre parientes de $600 mensuales para cada joven y que su padre sólo le había pagado $3,500. El joven testificó que terminó sus estudios universitarios el 17 de junio de 2011.[15]

Los tres testigos fueron contrainterrogados por el Lcdo. Edelmann.

De otra parte, el señor Noureddine indicó que se le hicieron retenciones a su salario hasta el 16 de marzo de 2011. Asimismo, señaló que la ASUME le había rembolsado la cantidad de $9,471, y de éstos, consignó en el tribunal $7,000 a favor de los jóvenes.[16] A su vez, admitió que esa es la única evidencia de consignación y pago efectuado en el foro de instancia.[17] El testigo reiteró su declaración durante el contrainterrogatorio.

Como parte del redirecto, el señor Noureddine mencionó que la ASUME le devolvió menos de lo que le retuvo en exceso.[18] Ante tal planeamiento, el Juzgador ordenó que se citara al representante de la ASUME y requirió que éste realizara un informe que contuviera el desglose actualizado de la cuenta de la agencia y que dicho informe fuera notificado a los abogados de las partes.[19]

La última vista para discutir el asunto de alimentos entre parientes se llevó a cabo el 12 de junio de 2013. Nuevamente, el Honorable Jaime J. Benero García presidió los procedimientos.

---

[15] Transcripción de la prueba oral desfilada el 16 de abril de 2013, págs. 88-91.
[16] Transcripción de la prueba oral desfilada el 16 de abril de 2013, págs. 108-109.
[17] Transcripción de la prueba oral desfilada el 16 de abril de 2013, págs. 132 y 136.
[18] Transcripción de la prueba oral desfilada el 16 de abril de 2013, pág. 159.
[19] Transcripción de la prueba oral desfilada el 16 de abril de 2013, pág. 168.

Las partes comparecieron acompañadas por sus respectivas representaciones legales.[20]

El abogado del señor Noureddine, Lcdo. Edelmann, reclamó un crédito de $16,685.37 a favor de su cliente en la ASUME. Ante dicho planteamiento, el Juzgador decretó un turno posterior para que compareciera el representante de dicha agencia, Lcdo. Rodríguez.

Llamado el caso nuevamente, compareció el Lcdo. Rodríguez, quien, a preguntas del juzgador, indicó que la ASUME no era parte del caso, que la agencia rindió un informe, el cual no fue impugnado por el señor Noureddine, y que no existía ningún crédito en la ASUME a favor de dicha parte. Específicamente por no existir un crédito en la ASUME a favor del señor Noureddine, el Juzgador excusó la comparecencia del Lcdo. Rodríguez.[21]

Posterior a ello, el Lcdo. Sánchez inició el desfile de prueba con el testimonio de Ramzy E. Noureddine. Éste testificó que a la fecha de la audiencia continuaba sus estudios y que desde que el tribunal fijó la pensión el 26 de octubre de 2009, solamente había recibido dos pagos de $1,750 cada uno, para un total de $3,500. A tenor de ello, indicó que su padre le adeudaba $23,500 por concepto de alimentos entre parientes.[22] En el turno del contrainterrogatorio, el testigo se reiteró en su declaración.[23]

Por su parte, Norris D. Noureddine declaró que se graduó de la universidad el 17 de junio de 2011 y que a la fecha de la audiencia, su padre sólo le había pagado $3,500 por concepto de alimentos entre parientes, por lo que le debía $8,500.[24] En el turno del contrainterrogatorio, el testigo se reiteró en su declaración.[25]

---

[20] Apéndice del recurso, págs. 277-282.
[21] Transcripción de la prueba oral desfilada el 12 de junio de 2013, págs. 23-37.
[22] Transcripción de la prueba oral desfilada el 12 de junio de 2013, pág. 50.
[23] Transcripción de la prueba oral desfilada el 12 de junio de 2013, pág. 56.
[24] Transcripción de la prueba oral desfilada el 12 de junio de 2013, pág. 59.
[25] Transcripción de la prueba oral desfilada el 12 de junio de 2013, pág. 60.

De otra parte, el Lcdo. Edelmann ejecutó su turno de prueba con el testimonio del señor Noureddine. El apelante indicó que la ASUME le rembolsó solamente las retenciones correspondientes a los meses de octubre de 2010 a marzo de 2011, las cuales sumaban $9,471.73.[26] Durante su declaración, el Tribunal marcó el informe de la ASUME como evidencia ofrecida y no admitida.[27] El testigo reconoció que adeuda entre $15,000 y $16,000.[28]

Durante el contrainterrogatorio, el testigo especificó que la ASUME dejó de retenerle ingresos a partir del 16 de marzo de 2011.[29]

Culminado este testimonio, el caso fue sometido por las partes.

Luego de escuchar los testimonios de las partes, el tribunal de primera instancia reconoció a favor de Ramzy E. Noureddine una acreencia de $23,500, y a Norris D. Noureddine un crédito de $8,500, para un total de $32,000. Por tal razón, encontró al señor Noureddine incurso en desacato civil por falta de pago de la pensión alimentaria a sus hijos mayores de edad e impuso una orden de arresto en su contra, la cual dejó en suspenso hasta el día siguiente, 13 de junio de 2013, para otorgarle la oportunidad al señor Noureddine de abonar $15,000 a la deuda. Se establecería un plan de pago para el monto restante de la deuda.

En corte abierta, el señor Noureddine entregó $2,200 a los jóvenes y solicitó tiempo adicional para pagar el balance de $12,800. El Juzgador concedió al señor Noureddine un término para efectuar el pago de los $12,800, bajo apercibimiento de ejecutar la orden de arresto. El 10 de julio de 2013, el foro

---

[26] Transcripción de la prueba oral desfilada el 12 de junio de 2013, pág. 105.
[27] Transcripción de la prueba oral desfilada el 12 de junio de 2013, pág. 108.
[28] Transcripción de la prueba oral desfilada el 12 de junio de 2013, pág. 116.
[29] Transcripción de la prueba oral desfilada el 12 de junio de 2013, págs. 136.

primario notificó la minuta, que constituyó la resolución del tribunal.[30]

El 27 de junio de 2013, el señor Noureddine presentó una moción de reconsideración, en la que expuso no estar de acuerdo con la determinación del Juzgador de admitir el informe de conciliación de deuda de la ASUME preparado por el Lcdo. Rodríguez y, a su vez, excusar a éste de testificar en la vista, sin permitirle a las partes interrogar a dicho testigo en relación con el referido informe. Según su argumento, tiene un crédito en la ASUME, que debió aplicarse al cómputo de la deuda entre parientes reclamada y adjudicada.

En igual fecha, 27 de junio de 2013, el señor Noureddine interpuso una *Moción de Consignación*, con la cual acompañó dos cheques por la sumas de $8,000 y $4,800, respectivamente, expedidos a favor del Secretario del Tribunal, para completar los $15,000 que debía adelantar en abono de la deuda.[31]

El 2 de julio de 2013, notificada el 8 de julio de 2013, el foro primario dictó una *Orden,* en la que declaró no ha lugar la moción de reconsideración "por adolecer de los principios de especificidad y materialidad".[32] Mediante otra orden de igual fecha, ordenó a la unidad de cuentas del tribunal expedir los cheques por la cantidad consignada a nombre de cada uno de los jóvenes.[33]

Inconforme con lo resuelto, el 9 de agosto de 2013, el señor Noureddine compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación y plantea los siguientes señalamientos de error:

> A. Erró el Honorable Tribunal de Instancia al sustituir al juez que presidía la vista en su fondo luego de que comenzara el juicio.
>
> B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir el informe del procurador de [ASUME] sin que

---

[30] *Minuta Resolución*, Apéndice del recurso, págs. 277-282.
[31] Apéndice del recurso, págs. 268-269.
[32] Notificada mediante formulario OAT750. Apéndice del recurso, Exhibit 56, pág. 274.
[33] Apéndice del recurso, pág. 275.

> permitiera a las partes interrogar al perito Fernando Julio Rodríguez Caballero nombrado por la corte.
>
> C. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que no hubo un acuerdo entre las partes en cuanto a la deuda cuando las minutas emitidas por el Honorable TPI indicaban lo contrario.
>
> D. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al evaluar la prueba y determinar el monto de la deuda de pensión alimentaria adeudada.

El 1 de agosto de 2014, Norris D. y Ramzy E. Noureddine presentaron la *Oposición a Recurso de Apelación*. En síntesis, adujeron que el señor Noureddine insiste en reclamar un supuesto crédito en la ASUME que en nada se relaciona con la deuda objeto del presente caso.

Así las cosas, debido a que la *Minuta Resolución* apelada carecía de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, el 9 de enero de 2015 ordenamos al foro primario que fundamentara su pronunciamiento, de manera que nos permitiera ejercer responsablemente nuestra función revisora. Según requerido, el 30 de enero de 2015, el tribunal de instancia emitió una *Resolución* con las correspondientes determinaciones. En primer lugar, enfatizó que mediante comparecencia especial, el representante de la ASUME aclaró que dicha agencia no tenía una cuenta abierta relacionada a las partes, ya que no existían créditos pendientes y ambos alimentistas eran mayores de edad. Además, el foro primario aclaró que la decisión de la ASUME, al cerrar la cuenta y estimar que no había balance pendiente, era una determinación administrativa que había advenido final y firme, debido a que no fue impugnada por las partes.

De la *Resolución* emitida surge que, luego de aquilatar la prueba y dirimir su credibilidad, el Tribunal estimó probado que los alimentistas continuaron estudios universitarios y que el alimentante nunca solicitó que se le relevara de su responsabilidad alimentaria. En el pronunciamiento se enfatizó que del testimonio

del señor Noureddine se desprendía que éste tenía conocimiento de que la ASUME cesó las retenciones de ingreso en marzo de 2011. Además, admitió que una vez la agencia dejó de aceptar los pagos, cesó los pagos de la pensión alimentaria. Ello, sin que mediara orden o mandamiento alguno del tribunal.

Por último, el Tribunal coligió que, conforme a la certificación de deuda de la ASUME, la cuenta del señor Noureddine reflejaba un balance de cero, y que éste no presentó prueba que sustentara sus alegaciones sobre la existencia de un crédito. Asimismo, explicó que el señor Noureddine no podía impugnar la determinación administrativa de la ASUME que ya era final y firme. En consecuencia, el foro sentenciador no reconoció crédito alguno al señor Noureddine.

De esta forma, el foro de instancia concluyó que los jóvenes eran acreedores de recibir el pago de los atrasos por concepto de pensión alimentaria entre parientes adeudados por el señor Noureddine. Es decir, $23,500 a favor de Ramzy E. Noureddine y $8,500 a favor de Norris D. Noureddine, para un total de $32,000.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, así como con la transcripción de la prueba oral de los procedimientos, estamos en posición de disponer del presente asunto.

II

La obligación alimentaria tiene su fundamento en el derecho constitucional a la vida y en la solidaridad familiar. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez,* 180 D.P.R. 623, 632 (2011). Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista, de ordinario, mientras es menor de

edad. Art. 142 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 561.

El deber de proveer alimentos a hijos menores surge de diferente fuente estatutaria que la correspondiente exigencia frente a hijos mayores de edad. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, pág. 633. En cuanto a los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad y custodia de sus padres, debemos recurrir al Artículo 153 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 601.

En lo concerniente a hijos mayores de edad, emancipados o no sujetos a la patria potestad y custodia de uno de sus padres, la obligación de proporcionar alimentos emana del Artículo 143 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 562, donde se consigna la obligación general de proveer alimentos entre parientes. *Rivera et al. v. Villafañe González,* 186 D.P.R. 289, 294 (2012) (Sentencia); *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 D.P.R. 261, 264 (1985); *Guadalupe Viera v. Morell,* 115 D.P.R. 4, 11-12 (1983).

De esta forma, la emancipación por mayoría de edad no apareja *ipso facto* la pérdida del derecho a reclamar alimentos de los padres. Es decir, el hecho de que los hijos puedan comparecer a solicitar alimentos aun luego de alcanzar la mayoridad obedece a que la obligación de alimentarlos no cesa automáticamente porque estos hayan cumplido veintiún (21) años. *Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa,* 187 D.P.R. 550, 573 (2012).

No obstante, ese tipo de obligación requiere que el hijo ya mayor de edad tenga la necesidad de esa pensión alimentaria, lo que se analiza bajo criterios distintos a los que se toman en cuenta cuando se adjudican los alimentos de un menor. Por tanto, el hijo mayor de edad está obligado a probar las circunstancias que le hacen acreedor de los alimentos. *Id.*

En los casos en que el menor ha comenzado los estudios universitarios mientras es menor de edad, el Tribunal Supremo ha

consignado que: "...al menos en cuanto a los estudios de bachillerato" o "cuando un hijo se ha iniciado en un oficio o carrera durante la minoridad, tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para terminarlo, aun después de haber llegado a la mayoridad". *Key Nieves v. Oyola*, supra, pág. 266.

No obstante, la situación particular que representan los estudios postgraduados, como maestrías o doctorados, y el estudio de aquellas profesiones que requieren en exceso de los cuatro (4) años de bachillerato amerita una consideración especial y separada que, como regla general, tendrá que ser resuelta de acuerdo a los hechos particulares de cada caso. *Key Nieves v. Oyola Nieves*, supra, págs. 266-267.

En todo caso, la determinación que corresponda con respecto al pago de alimentos a los hijos mayores de edad que deseen proseguir estudios graduados o postgraduados está condicionada a que el alimentista demuestre tanto su necesidad económica, como la capacidad de pago del alimentante conforme el principio de proporcionalidad pautado por el Artículo 146 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 565. Así pues, la cuantía de los alimentos será proporcionada a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe, y se reducirá o aumentará en proporción a los recursos del primero y las necesidades del segundo. *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra, pág. 634. Por tanto, el deber de alimentar a un hijo mayor de edad está sujeto a las necesidades del alimentista y a los recursos de los alimentantes, proporcionado al caudal respectivo de cada padre. *Martínez v. Rodríguez*, 160 D.P.R. 145, 153 (2006); *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62, 72 (2001); *Chévere v. Levis*, 150 D.P.R. 525, 534 (2000).

De otra parte, es norma reiterada que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 770-771 (2013); *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 D.P.R. 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 42.2, dispone que las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 D.P.R. 119, 135-136 (2004).

Es por tal razón que los tribunales revisores no deben intervenir con sus conclusiones de hechos y su apreciación de la prueba en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Sólo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba. *González Hernández v. González Hernández*, 181 D.P.R. 746, 776-777 (2011).

Ahora bien, cuando las conclusiones de hecho del foro de instancia estén basadas en prueba documental o pericial, el tribunal revisor se encuentra en la misma posición que el foro

recurrido y tendrá la facultad de adoptar su propio criterio en la evaluación y apreciación de dicha prueba. *Id.,* pág. 777.

A tenor con los principios de derecho antes reseñados, procedemos a resolver los señalamientos de error planteados por el apelante.

III

En el primer señalamiento de error, el señor Noureddine plantea que el foro primario erró al sustituir al Juzgador luego de comenzado el juicio. El apelante argumenta que el juicio comenzó el 15 de noviembre de 2012 ante la Honorable Delmarie Vega Lugo y, en un señalamiento posterior, continuó el desfile de prueba ante otro juez distinto, el Honorable Jaime J. Benero García. Afirmó que el tribunal de instancia infringió su derecho a un debido proceso de ley al permitir, durante la vista del 15 de noviembre de 2012, que el abogado de los jóvenes interrogara al apelante, sin darle oportunidad al representante legal de éste último a interrogar a los jóvenes durante la vista de continuación de los procesos.

La Regla 64 de Procedimiento Civil, expone:

> Si por razón de muerte, enfermedad, retiro o por cualquier otra razón, un juez o jueza no puede continuar entendiendo en un asunto, otro juez o jueza podrá actuar en su lugar, pero si de haber comenzado o concluido el juicio, se convence de que no puede desempeñar dichos deberes, sin la celebración de un nuevo juicio sobre todos o parte de los hechos o sin oír nuevamente a algún testigo, podrá tomar las medidas que fueren necesarias para resolver el pleito.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 64.

Al analizar la Regla 64 de las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, cuyo lenguaje es muy similar a la regla vigente, el Tribunal Supremo consignó que dicha regla constituye un mecanismo eficiente para continuar con el desarrollo y progreso de un juicio que se ha visto interrumpido por razón de que un juez no ha podido cumplir con sus deberes hasta la resolución final del caso. Como se observa, la regla se diseñó con las salvaguardas

necesarias para proteger contra la injusticia que pueda resultar si un juez no familiarizado con el caso procede a emitir una sentencia. Para ello, provee mecanismos para que el nuevo juez tome el curso de acción que, en su discreción, estime necesario para disponer adecuadamente del pleito, incluyendo ordenar la celebración de un nuevo juicio sobre todos los hechos o parte de ellos, u oír nuevamente a algún testigo declarar. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR,* 189 D.P.R. 123, 142 (2013).

En el presente caso, el 15 de noviembre de 2012, el tribunal de instancia, por voz de la Honorable Delmarie Vega Lugo, recibió el testimonio del señor Noureddine. El juicio continuó el 16 de abril de 2013, ante el Honorable Jaime J. Benero García, durante el cual se presentó el testimonio de la madre de ambos jóvenes, así como las declaraciones de Ramzy E. y Norris D. Noureddine. También, testificó el señor Noureddine. Los abogados de las partes contrainterrogaron a todos los testigos. Durante la continuación del juicio el 12 de junio de 2013, nuevamente testificaron los jóvenes Ramzy E. y Norris D. Noudderine, así como el señor Noudderine. Las representaciones legales de las partes también contrainterrogaron a los testigos.

Así pues, el Honorable Jaime J. Benero García le dio oportunidad a **todas** las partes de interrogar a **todos** los testigos en más de una ocasión. Asimismo, el Juzgador tuvo la oportunidad de ver y escuchar sus testimonios y, por tanto, pudo justipreciar sus declaraciones. Por consiguiente, concluimos que se cumplió con las exigencias de la Regla 64 de Procedimiento Civil, *supra*, sin que se infringiera el debido proceso de ley de ninguna de las partes. No se cometió el primer error señalado.

Como segundo señalamiento de error, el apelante argumenta que incidió el foro primario al admitir el informe de conciliación de deuda de la ASUME sin otorgarle la oportunidad a las partes de

interrogar al representante de dicha agencia, Lcdo. Rodríguez. El apelante entiende que, en vista de que el juzgador le ordenó al Lcdo. Rodríguez que presentara el informe de conciliación de la deuda de ASUME, su comparecencia fue en calidad de perito nombrado por el tribunal y que éste debió ser interrogado por las partes.

Basta señalar que el Lcdo. Rodríguez nunca fue nombrado perito del tribunal, ni testificó en calidad de perito. El tribunal de instancia requirió su comparecencia con el único propósito de aclarar lo acontecido ante la ASUME en relación a la pensión alimentaria durante la minoridad de los ahora jóvenes. En este sentido, informó que la ASUME ordenó el cierre de la cuenta del caso número FDI2007-1072 cuando el menor de los jóvenes advino a la mayoridad, que no existía ningún crédito en la agencia a favor del alimentante, señor Noureddine, y que dicha determinación advino final y firme. La intervención del Lcdo. Rodríguez estuvo delimitada por el requerimiento del foro primario. En forma alguna, se puede calificar su comparecencia como la de un perito designado por el tribunal. Por consiguiente, no se cometió el segundo señalamiento de error.

En el tercer error señalado, el apelante arguye que el foro de instancia incidió al determinar que no hubo un acuerdo entre las partes en relación al monto de la deuda por concepto de alimentos entre parientes acumulada a agosto de 2012. A tales efectos, señala que la minuta del 29 de agosto de 2012 refleja que las partes acordaron que el total de la deuda hasta agosto de 2012 era de $10,695.62.

En cuanto a este planteamiento, hay que aclarar que el Juzgador reconoció que las partes sí acordaron que la cuantía de la deuda hasta ese entonces era de $10,695.62. Sin embargo, el Adjudicador aclaró que si bien las partes estuvieron de acuerdo en

cuanto a la cuantía de la deuda, el tribunal no se pronunció en relación a la controversia que surgió entre los abogados sobre el plazo en que se iba a liquidar dicha deuda. Por lo tanto, concluyó que la deuda de alimentos entre parientes continuaba pendiente de adjudicar.

Al igual que el juzgador de instancia, colegimos que entre las partes no existió un acuerdo aprobado por el tribunal sentenciador respecto a la deuda acumulada hasta agosto de 2012. De la propia minuta que recopila los procedimientos de la vista de 29 de agosto de 2012, surge que luego de que las partes estuvieran de acuerdo en que el monto de la deuda en atrasos por concepto de alimentos entre parientes era de $10,695.62, hubo una controversia en relación al plazo dentro del cual se liquidaría la misma. Entonces, la Juzgadora citó a las partes a un nuevo señalamiento para resolver la controversia en cuanto a esos pagos. De esta manera, el asunto quedó pendiente de resolver y correspondía al Honorable Jaime J. Benero García adjudicarlo. Por tanto, no se cometió el tercer error señalado.

Por último, resta evaluar si fue correcta la determinación que realizó el foro de instancia en cuanto al monto de la deuda por concepto de alimentos entre parientes. El apelante sostiene que para computar la cantidad adeudada, bastaba con tomar en cuenta el supuesto acuerdo habido entre las partes el 29 de agosto de 2012 a los efectos de que la deuda hasta ese momento era de $10,695.62 y, a dicha cantidad, computarle los meses transcurridos hasta junio de 2013, a base de $600 mensuales. Entiende que al realizarse el cómputo, la deuda quedó satisfecha con el abono de $15,000 que efectuó el apelante. No tiene razón.

El apelante parte de la premisa errónea de que el 29 de agosto de 2012 las partes estipularon la deuda hasta ese

momento. Sin embargo, ya concluimos que en la referida fecha el tribunal no se pronunció en cuanto al supuesto acuerdo.

La estipulación que procedía tomar en consideración, y así lo hizo el foro apelado, fue la del 26 de octubre de 2009 a los efectos de que el señor Noureddine pagaría $600 mensuales por concepto de alimentos entre parientes en favor de cada joven, efectivo a octubre de 2009.

Para la fecha de la vista (12 de junio de 2013), habían transcurrido cuarenta y cinco (45) meses desde la estipulación de $600 mensuales, lo que equivalía a una deuda de $27,000. La prueba estableció que desde octubre de 2009, Ramzy E. Noureddine solamente recibió $3,500. Por tanto, el juzgador resolvió que el señor Noureddine le adeudaba a este joven la suma de $23,500.

En cuanto a Norris D. Noureddine, éste terminó estudios el 17 de junio de 2011. Al tomar en cuenta la fecha en que se estipuló la pensión entre parientes y la fecha en que se graduó, el Juzgador coligió que el señor Noureddine debió pagarle a dicho joven la suma de $12,000, de los cuales sólo satisfizo $3,500, para un balance adeudado de $8,500.[34]

En fin, luego de analizar los planteamientos hechos por la apelante, de examinar el expediente ante nos y la transcripción de la prueba oral, coincidimos con el dictamen apelado. El apelante no logró demostrar que el tribunal de instancia hubiera errado en su apreciación de la prueba o que hubiera actuado con prejuicio, pasión o parcialidad al emitir la determinación apelada. En vista de todo lo anterior, no encontramos en el presente caso razones para variar las determinaciones y conclusiones emitidas por el foro de instancia. Por ende, no se cometieron los errores señalados por

---

[34] El cómputo realizado fue el siguiente: 20 meses multiplicado por $600, es igual a $12,000. A la referida cantidad, se le restó $3,500, para un resultado de $8,500.

el apelante y, en consecuencia, procede confirmar el dictamen apelado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Minuta Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 12 de junio de 2013.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones